



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA ENERGÍA
ENTREGADA AL MERCADO
ELÉCTRICO DEL PARQUE EÓLICO
(...) CONECTADA A LA
DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA
(...).**

2 de abril de 2009

INFORME DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA ENERGÍA ENTREGADA AL MERCADO ELÉCTRICO DEL PARQUE EÓLICO (...) CONECTADA A LA DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA (...).

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta de UNA EMPRESA sobre la energía entregada en el mercado eléctrico por el Parque Eólico (...) conectado a la distribuidora Hidroeléctrica (...)

2 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2009 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de una empresa (en adelante, LA EMPRESA) en relación con impagos producidos por parte de LA DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA (acogida a la DT 11ª de la Ley del Sector Eléctrico), al PARQUE EÓLICO, propiedad de LA EMPRESA por la energía generada. La DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA, a su vez, compra energía a Unión Fenosa Distribución S.A.

El escrito señala que dicho parque eólico está acogido al RD 661/2007, en la opción de venta en el mercado, desde el 1 de junio de 2008.

El problema que plantea la empresa consultante es que desde que el PARQUE EÓLICO está vendiendo su energía en mercado, LA DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA no está abonando la prima correspondiente a la energía generada en el parque.

3 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta planteada, hay que señalar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 afirma que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*. Además, la Disposición Transitoria Sexta del mismo Real Decreto, en sus puntos 8 y 9, establece que

“ las primas, incentivos y complementos, regulados en este Real Decreto y en reales decretos anteriores, vigentes con carácter transitorio, serán liquidados al generador en régimen especial o al representante por la empresa distribuidora hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso prevista para el 1 de enero de 2009 (Hasta el momento no ha entrado en vigor la figura del Comercializador de Ultimo Recurso. De acuerdo con una propuesta de Real Decreto sobre este asunto, informado por la CNE, está previsto que esta figura entre en vigor el 1 de julio de 2009) de acuerdo al artículo 30 de este Real Decreto.

Los distribuidores que, en virtud de la aplicación de esta Disposición Transitoria, hayan efectuado pagos a instalaciones del régimen especial o a sus representantes, tendrán derecho a ser liquidados por las cantidades efectivamente desembolsadas por los conceptos de tarifa regulada, primas, complementos y, en su caso, incentivos.

Los importes correspondientes a estos conceptos se someterán al correspondiente proceso de liquidación por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.”

Por otro lado, el artículo 3 del Real Decreto 2017/1997 afirma que “De conformidad con el artículo 8.1 octava, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, las liquidaciones del sistema eléctrico serán realizadas, en los términos que define este Real Decreto, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.”

Asimismo, el artículo 4 del mencionado Real Decreto considera como “ (...) ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes: (...) Costes para compensar las adquisiciones de energía de las instalaciones acogidas al régimen especial que realicen los distribuidores que no hubieran estado sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, así como las compensaciones a dichos distribuidores por aquellos

suministros a tarifas que se establezcan por el Ministerio de Industria y Energía, mientras permanezcan sujetos al régimen establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.” Por otra parte, el artículo 20.4 del mismo Real Decreto establece el mecanismo de cálculo de las citadas compensaciones.

El artículo 98 del Real Decreto 1955/2000 dice además: “ Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.

Por lo tanto, la normativa citada encarga a la empresa distribuidora el pago de las primas se refiere a la relación entre la distribuidora y la Comisión Nacional de Energía, dentro del marco de la regulación relativa al proceso de liquidación, y no puede ser aplicable, por tanto, a la relación contractual entre la instalación de régimen especial y la distribuidora.

4 CONCLUSIONES

Esta Comisión considera que el posible incumplimiento de contrato por parte de la distribuidora hacia la instalación de generación, debería resolverse ante los Órganos de las Comunidades Autónomas, y no por la Administración General del Estado.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.